



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO

**Demandante: BBVA – CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA cesionaria
JULIA ELENA ALEGRIA CARDONA**

Demandado: MARCO TULIO LEYTON ANDRADE Y OTRA

Radiación: 190013103006-2008-00113-00

De la revisión del asunto en referencia, observa el Despacho la inactividad en que se encuentra el presente asunto, dado que habiéndose proferido auto del Art. 440 del C.G.P., desde el 12 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución; esto con respecto a la proceso ejecutivo por concepto de costas y agencias en derecho, iniciado por la parte demandada; sin que hasta la fecha, ninguna actuación se advierte que promueva o solicite la parte demandante para lograr las pretensiones perseguidas con la acción interpuesta.

A este respecto cabe referir como el art. 317 del C.G.P., establece:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior será de dos (2) años" (subraya fuera de texto)

Nótese que en el primer evento, la efectividad del decreto del desistimiento tácito, concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio, está condicionada a la existencia de un trámite indicado a la instancia de parte, paralizado por razón



exclusiva de ésta, y en el segundo caso, se materializa simplemente por la cesación de la actuación durante un año (o dos años habiéndose proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin necesidad de requerimiento previo

De conformidad con la norma transcrita, y tal como se observó en la revisión del asunto que nos ocupa, el proceso cuenta con una inactividad que supera los dos años que consagra la norma citada; término que se computa a partir del 12 de abril de 2021; fecha en que se profiere sentencia dentro del proceso ejecutivo por costas y agencias en derecho, seguido a continuación del proceso Ejecutivo Hipotecario; siendo viable la aplicación de la figura del desistimiento tácito que contempla el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G.P., arriba transcrita, ya que se cumplen los presupuestos para así disponer.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, la terminación del presente proceso ejecutivo por costas y agencias en derecho, adelantado por MARCO TULIO LEYTON ANDRADE Y MARIA CECILIA SANCEHZ ZUÑIGA en contra de JULIA ELENA ALEGRIA CARDONA, por desistimiento tácito, de acuerdo a lo aquí considerado.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y entre los de su clase.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 084 hoy 26 de mayo de 2023 desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria